
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA
Recurso nº 687/1996-C. Sentencia nº 411 (15-6-2000)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INCUMPLIMIENTO DE ORDEN DE EJECUCIÓN.
Multa pecuniaria.

Ilmo. Sr.
MAGISTRADO

D. Eduardo Navarro Peña

En Zaragoza a quince de Junio de dos mil.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de esta Ciudad, de fecha 8 de Marzo de 1996, dictada en expediente nº 3.027.905/94 del Área de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente, que impuso a la propiedad del inmueble situado en Paseo de Sagasta, de conformidad con lo establecido en el art.21.1.k de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y art. 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril, una sanción de 25.000 pesetas por no haber realizado las obras ordenadas a la misma por dicho Ayuntamiento, requiriéndole, al propio tiempo, para que en el plazo de un mes procediera, bajo dirección facultativa, a la realización de las siguientes obras: evacuación de escombros originados en la demolición de las galerías situadas en la fachada recayente al patio interior y tapiado de vanos en planta baja.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal en fecha 11 de Junio de 1996, la representación procesal del actor interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, que se especifica en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.— Previa admisión a trámite del recurso, publicación de su incoación y recepción del expediente administrativo, se formuló por el recurrente el correspondiente escrito de demanda, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, vino a solicitar se dictara sentencia que anulase la resolución impugnada.

TERCERO.— La representación procesal del Ayuntamiento de Zaragoza dedujo escrito de contestación a dicha demanda, en el que consignó, a su vez, los

hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicitando se dictara sentencia que declarase la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el actor o, subsidiariamente, lo desestimase.

CUARTO.— Por auto de fecha 7 de Enero de 1997 se acordó recibir los presentes autos a prueba, admitiéndose y llevándose a la práctica la propuesta por el recurrente, única parte que lo interesó, y ello con el resultado que es de ver en autos, tras de lo cual, y no estimándose necesaria la celebración de vista, se formularon por ambas partes sus respectivos escritos de conclusiones, quedando a continuación el recurso pendiente de señalamiento, según diligencia de ordenación de fecha 2 de Mayo de 1997.

QUINTO.— Por acuerdo de la Presidencia de la Sala, de 1 de Marzo del año en curso, se constituyó la Sección Tercera de refuerzo de la misma, de la que forma parte el Magistrado que dicta la presente, y a la que se atribuyó el conocimiento y resolución, entre otros, de este recurso contencioso-administrativo, dictándose en fecha 11 de Abril siguiente providencia por la que se designó a aquel como nuevo Ponente y se acordó, al propio tiempo, que para la resolución de dicho recurso se constituyese la Sección sólo con aquél, de conformidad con lo previsto en el apartado dos de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de Julio, y el acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 10 de Diciembre de 1998.

SEXTO.— Firme el anterior proveído, se acordó por el ulterior, de 29 de Mayo del año en curso, declarar los presentes autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Se impugna por la parte actora la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de esta Ciudad, de fecha 8 de marzo de 1996 dictada en el expediente nº 3.027.905/94, por la que se acordó imponer a la propiedad del inmueble del Paseo de Sagasta una sanción de 25.000 pesetas por no haber realizado las obras de desescombro del patio interior del mismo, que le habían sido exigidas por resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 14 de Septiembre de 1994, así como requerirle para que en el plazo de un mes procediese, bajo dirección facultativa, a la realización de tales obras y al tapiado de vanos existentes en planta baja, alegando como único motivo de su recurso jurisdiccional contra la misma que no se daban los requisitos legales para ordenar la realización de dichas obras.

SEGUNDO.— Por lo que atañe, ante todo, a la pretensión deducida por la Administración demandada en orden a que se declarase la inadmisibilidad del recurso respecto al particular de dicha resolución, por el que se acuerda requerir nuevamente a la propiedad del aludido inmueble para que procediese a realizar en el plazo de un mes la evacuación de los escombros originados por la demolición de las galerías situadas en la fachada recayente al patio interior del mismo, por constituir mera reiteración de otra anterior, de 14 de Septiembre de

1994, no impugnada por el actor, y que, por tanto, había devenido firme por consentida, debe ser acogida por aplicación de lo normado en el artículo 82.c), en relación con el 40.a), ambos de la Ley Jurisdiccional de 1956, y actualmente en el artículo 69.c), en relación con el 28 de la vigente Ley 29/1998, toda vez que queda constatado, a la vista del expediente administrativo traído a estos autos, que por parte del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza se dictó en fecha 14 de Septiembre de 1994 resolución por la que ya se requería al hoy actor para que procediera a la realización de tales obras de desescombro, resolución que no fue impugnada, deviniendo firme, y de la que es mera reiteración, en cuanto a dicho particular, la ahora impugnada.

TERCERO.— Acreditado el hecho de la presencia de escombros en el patio interior de dicho inmueble, por admisión que del mismo viene a efectuar, de forma lisa y llana, la parte recurrente en su escueto escrito de demanda, y el incumplimiento por su parte del requerimiento que le fue efectuado por parte del Ayuntamiento de Zaragoza, en virtud de la resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo, de 14 de Septiembre de 1994, en orden a que procediera a la retirada de los mismos en el plazo señalado al efecto, resulta plenamente conforme a derecho la resolución de su Alcaldía-Presidencia, de 8 de Marzo de 1996, que ahora impugna en este proceso, por la que se le sanciona con multa de 25.000 pesetas, además de reiterar el requerimiento para que lleve a cabo tales obras de desescombro, ya que con ello no hace otra cosa que ejercer las facultades que le competen sobre intervención en la actividad de los ciudadanos a través de órdenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto (art. 8.4.1.c) y 2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril), como es el dado al actor en virtud de la mentada resolución del Consejo de Gerencia, por razón de la obligación que al mismo alcanza, según el artículo 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978, y el artículo 19.1 de la vigente Ley 6/1998, de 13 de Abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, que reproduce lo normado al respecto en el artículo 181.1 de la Ley del Suelo de 1976, de mantener dicho inmueble de su propiedad en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos, obligación de cuyo cumplimiento viene obligado a velar la Administración demandada ordenando la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones, según lo preceptuado en dichas normas legales y reglamentarias, sancionando, en su caso, su incumplimiento.

Procede, en consecuencia, la confirmación de la resolución impugnada, con desestimación del presente recurso jurisdiccional interpuesto contra la misma, por resultar carente de todo fundamento.

CUARTO.— Siendo de apreciar temeridad en el actuar del actor al interponer dicho recurso contra la mentada resolución administrativa, careciendo de base legal alguna para ello, procede imponerle las costas causadas, y ello según lo preceptuado en el artículo 131.1 de la Ley Jurisdiccional de 1956, de aplicación en este proceso según lo establecido por la Disposición Transitoria Novena de la Ley 29/1998.

En atención a lo expuesto y vistos los artículos citados y demás disposiciones de pertinente aplicación,

FALLO

PRIMERO.— Se declara la inadmisibilidad parcial del presente recurso contencioso-administrativo número 687/96-C, interpuesto por la representación procesal de D. J. P. G. contra la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de esta Ciudad, especificada en el encabezamiento de esta sentencia, respecto al extremo segundo de la misma, por el que se le requiere para que realice las obras de evacuación de escombros originados en la demolición de las galerías situadas en la fachada posterior del inmueble del Paseo de Sagasta, del que es propietario.

SEGUNDO.— Se desestima dicho recurso respecto de los demás extremos de la mentada resolución, por resultar ajustada a derecho.

TERCERO.— Se imponen al recurrente las costas procesales causadas.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.